



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Soledad, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia	Clase de acción: TUTELA 2da instancia
Accionante:	ANGEL RAMIRO PEREZ LLAIN
Accionado:	INSTITUTO TRANSITO DEL ATLANTICO
Radicado:	No. 08758-3112-001-2021-00231-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande-Atlántico, declaro la CARENCA ACTUAL DE OBJETO dentro de la presente acción Constitucional.

I. ANTECEDENTES

El accionante ANGEL RAMIRO PEREZ LLAIN, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO. a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición por medio del cual solicito se corrigiera el valor a pagar por concepto de impuestos del vehículo tipo motocicleta con placas GBH08A.

I.I. Pretensiones.

Solicita el accionante:

“(...) Se le ampare su derecho de petición por cuanto la entidad INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, no ha dado respuesta a su petición presentada de 2 de febrero de 2021...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta que el día 2 de febrero de 2021, presentó derecho de petición, con radicado 202142100011222, por medio del cual solicitó se corrigiera el valor a pagar por concepto de impuestos del vehículo tipo motocicleta de placas GBH08A, sin que le hayan sido resueltas.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 5 de mayo de 2021, declaró la CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, atendiendo que la accionada logró demostrar que expidió respuesta a la petición formulada.

IV. La Impugnación.

Señala que la accionada a través de la Dra. SUSANA MERCEDES CADAVID, manifiesta que dio respuesta enviada a la dirección electrónica visigi97@gmail.com, mas sin embargo no ha dado respuesta a su derecho de petición radicado N° 202142100011222, del 2 febrero de 2021, y que en su lugar dieron fue respuesta a otra petición cuyo radicado es 20214210000552 del 19 de enero de 2021.

V.CONSIDERACIONES

V.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo

respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor ANGEL RAMIRO PEREZ LLAIN, afirma que en fecha 2 de febrero de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, el cual fue radicado bajo el N° 202142100011222, solicitando que se corrigiera el valor a pagar del impuesto vehicular de la moto con placas GBH08A.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró la existencia de HECHO SUPERADO, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Revisado el expediente, en cuanto al DERECHO DE PETICIÓN, negado por hecho superado por al *aquo*, se considera, al revisar la documentación allegada, que no le asiste razón, por cuanto, si bien la entidad accionada remitió respuesta a petición de fecha 19 de enero de 2021 radicada No. 20214210000552, el impugnante expone en los hechos y pretensiones de la tutela, que la vulneración alegada tiene como soporte la falta de resolución a la petición de fecha 2 de febrero de 2021, con radicado 202142100011222, y por tanto, no se ha dado respuesta de fondo al hecho que motivó la presentación de la solicitud de amparo.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición**, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así las cosas, este Despacho de segunda instancia no encuentra probado que efectivamente la respuesta se haya producido. En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y que sea debidamente notificada en la dirección suministrada.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor y consecuencia se revocará el fallo de primera instancia que declaró improcedente

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

la protección constitucional solicitada y en su lugar se amparará el DERECHO DE PETICION de la accionante, y concretamente a obtener una respuesta pronta sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas.

Para su efectiva protección se ordenará al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - ATLCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 2 de febrero de 2021, con radicado 202142100011222, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído y que se refiera de manera concreta a la sustentación fáctica allí expuesta y conforme a las pruebas que al respecto se aduzcan y militen en la solicitud y en la entidad accionada.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el cinco (5) de mayo dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO al DERECHO DE PETICION del actor.

Para su efectiva protección, ORDENAR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 2 de febrero de 2021, con radicado 202142100011222, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído y que se refiera de manera concreta a la sustentación fáctica allí expuesta y conforme a las pruebas que al respecto se aduzcan y militen en la solicitud y en la entidad accionada.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa8d6938cf1880208af6c1eee77bca60498d69ec8b0cfb6571fbc7ab34d7558

Documento generado en 23/06/2021 08:04:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**